



CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Suscrito en Asunción, el 1º de julio del 1957
Promulgado por D.S N° 593/06, de 29 de septiembre de 1967.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Paraguay:

CONSIDERANDO:

La creciente importancia y desarrollo que ha adquirido la aeronavegación comercial;

Que este medio de transporte tiene características propias y permite rápidas comunicaciones entre los pueblos;

Que los servicios aéreos internacionales regulares deben ser organizados con eficiencia, sin perjudicar los intereses locales y regionales;

Que mientras quede concertado este Convenio Multilateral, están conformes en celebrar un Convenio Bilateral sobre esta materia;

Para lo cual han designado a sus Plenipotenciarios, a saber;

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, General Don Carlos Ibáñez del Campo, al Señor D. Francisco Madrid Arellano, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Paraguay;
y

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, General del Ejército Don Alfredo Strossner, al señor Dr. Raúl Sapena Pastor, su Ministro de Relaciones Exteriores.

QUIENES, después de exhibir sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convienen en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

Cada una de las Partes Contratantes otorga a la otra Parte sus Anexos, recíproca los derechos que se especifiquen en el presente Convenio y sus Anexos, con el objeto de establecer las rutas y los servicios aéreos comerciales internacionales regulares que se indican en el Anexo B.

ARTÍCULO II

Cada una de los servicios aéreos indicados en los Anexos podrá comenzar sus operaciones tan pronto como cada Parte Contratante designe una o más Líneas aéreas de su nacionalidad para servir una o más rutas de las especificadas en el Anexo B.

La otra Parte Contratante estará obligada a otorgar a la Línea o Líneas aéreas designadas el permiso de funcionamiento correspondiente, siempre que la empresa o empresas designadas por la otra Parte Contratante cumplan las condiciones prescriptas en las Leyes o reglamentos de aquellas que regulan normalmente las autorizaciones para servicios de transporte aéreo internacional.

ARTÍCULO III

A fin de tratar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes convienen en que:

a) Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitirá que se impongan cargas justas y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras instalaciones bajo su control. Cada una de las Partes Contratantes conviene, sin embargo, en que todas las cargas no serán superiores a las que pagan por el uso de tales aeropuertos o instalaciones sus aeronaves nacionales que se dediquen a servicios internacionales similares.

b) El combustible, aceites lubricantes y piezas de repuesto introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes por las empresas designadas por la otra Parte Contratante, o por cuenta de ellas, para el uso exclusivo de aduana, derechos de inspección, y otros impuestos nacionales o cargas, por la otra Parte Contratante en cuyo territorio hayan entrado, el mismo tratamiento que el aplicado a sus líneas aéreas de transporte internacional y a las de la nación más favorecida.

c) Las aeronaves utilizadas en la explotación de los servicios convenidos, en combustible, aceites lubricantes y piezas de repuesto, equipo y materiales de aviación, retenidos a bordo de las aeronaves civiles de las líneas aéreas de una de las Partes Contratantes, autorizadas para explotar las rutas o servicios a que se refieren los anexos, estarán a la llegada y salida del territorio de la otra Parte Contratante, exentos de derechos similares, aun cuando tales abastecimientos sean empleados o consumidos por las aeronaves durante el vuelo sobre dicho territorio.

ARTÍCULO IV

Los Certificados de Aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados por una de las Partes Contratantes y que estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante, para los fines de mantener las rutas y servicios que se describen en los Anexos. Cada una de las Partes Contratantes se reserva, sin embargo el derecho de no reconocer, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante por un tercer Estado.

ARTÍCULO V

1.- Las Leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativas a la entrada, permanencia y salida de su territorio de las aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o relativas a la explotación y navegación de dichas aeronaves de la Línea o Líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante y estas aeronaves deberán cumplir dichas leyes y reglamentos a la entrada, a la salida y mientras se encuentran dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes, relativas a la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, tales como los concernientes a la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana, y sanidad se aplicarán a los pasajeros, tripulantes y carga de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de negar o revocar el certificado o permiso de una línea aérea autorizada por la otra Parte Contratante:

- a) En el caso de que no considere debidamente probado que una parte substancial de la propiedad o el control efectivo de dicha línea aérea pertenezca a nacionales de la otra Parte Contratante.
- b) Cuando la línea aérea autorizada por la otra Parte Contratante no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante sobre cuyo territorio opere, en la forma establecida en los Artículos II y V de este Convenio; y
- c) Cuando, en cualquier otra forma, dicha línea no cumpla las condiciones bajo las cuales se han concedido los derechos de acuerdo con el presente Convenio y sus anexos.

ARTÍCULO VII

Por razones militares o de seguridad pública, cada una de las Partes Contratantes podrá limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra parte Contratante, vuelen sobre cierta zona de su territorio, siempre que esa limitación o prohibición se aplique también a las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la primera Parte Contratante o de terceros Estados que realicen servicios internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no perjudicar innecesariamente la navegación aérea, debiendo sus límites comunicarse a la mayor brevedad a la otra Parte Contratante .

Las Partes Contratantes se reservan el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un periodo de emergencia o en interés de la seguridad pública y para que tenga efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, siempre que dichas limitaciones o prohibiciones se apliquen a las aeronaves nacionales y de terceros Estados.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes se reservan la facultad de substituir por otras líneas aéreas nacionales, o a la o las líneas aéreas originariamente designadas, dando previo aviso a la otra Parte Contratante. A la nueva línea designada le serán aplicadas todas las disposiciones del presente Convenio y de sus Anexos.

ARTÍCULO IX

En el caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considere conveniente modificar las rutas o condiciones establecidas en el presente Convenio, podrá pedir la consulta entre las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, la que deberá iniciarse, dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de esa petición. Cuando estas autoridades lleguen a un acuerdo sobre modificaciones o nuevas condiciones que afecten a este Convenio, sus recomendaciones sobre materias relacionadas con el Anexo entrarán en vigencia después de haber sido confirmadas por un cambio de notas diplomáticas, y las que versen sobre materias relacionadas con el resto del Convenio, entrarán en vigencia una vez aprobadas en conformidad con las disposiciones constitucionales de la respectiva Parte Contratante.

ARTÍCULO X

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación y aplicación del presente convenio y sus Anexos, que no pueda ser solucionada por medio de consultas, será sometida a informe consultivo o decisión arbitral del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional o de un tribunal designado por este Consejo, a menos que ambas Partes Contratantes designen otro tribunal arbitral especial, quedando estas alternativas sujetas a las disposiciones constitucionales que rijan en cada país.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio y todos los acuerdos que lo complementen o modifiquen, serán registrados en la Organización Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO XII

Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación a la otra Parte Contratante. Esta decisión será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Una vez efectuada la notificación, este Convenio dejará de regir un año después de la fecha en que haya sido notificada la denuncia por la otra Parte Contratante, salvo si fuera retirada la por mutuo acuerdo antes de la expiración de este plazo. Si la Parte Contratante no acusa recibo de la notificación, se dará por recibida catorce días después de su registro en la OACI.

ARTÍCULO XIII

Al entrar en vigencia un Convenio Multilateral sobre aeronavegación comercial que hubiere sido ratificado por las dos Partes Contratantes, el presente Convenio y sus anexos quedarán sujetos a las modificaciones que resultaren de dicho Convenio Multilátera.

Si sólo una de las Partes Contratantes ratificase un Convenio Multilateral propiciado por la Organización de Aviación Civil Internacional o el organismo que le suceda, dicha Parte podrá requerir de la otra las modificaciones de este Convenio para conformarlo con las disposiciones de aquél. En el caso que la Parte Contratante que no ratificare el Convenio Multilateral no se aviniere a efectuar las modificaciones dentro del plazo de sesenta días posteriores a aquel requerimiento, este Convenio podrá ser denunciado con Aviso previo de seis meses.

ARTÍCULO XIV

Para los fines de la aplicación del presente Convenio y sus Anexos:

- 1.- La expresión "autoridades aeronáuticas" significará en el caso de la República del Paraguay, el Ministro de Defensa Nacional, y en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, toda persona u organismo que está habilitado para desempeñar las funciones atribuidas a las mismas.
- 2.- La expresión "línea aérea designada" significará cualquiera línea que una de las Partes Contratantes hubiera elegido para explotar los servicios convenidos en una o más de las rutas especificadas, y a cuyo respecto hubieran sido formulada por escrito a la otra Parte Contratante, según lo dispuesto en el Artículo II de este Convenio.
- 3.- La expresión "Servicio Aéreo Internacional Regular" significará el servicio internacional efectuado por líneas aéreas designadas, con frecuencias uniformes según horarios y rutas pre-establecidas aprobados por las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes.
- 4.- La expresión "Necesidades del Tráfico" significará la demanda de transporte en pasajeros, carga y/o correo, entre los puntos extremos de una ruta entre los territorios de ambas Partes Contratantes, calculada en un tiempo dado.
- 5.- La expresión "Capacidad de una aeronave" significará la carga comercial expresada en número de asientos para pasajeros y en medidas de peso para mercaderías y correo ofrecida sobre un servicio acordado durante un periodo determinado por todas las aeronaves utilizadas en la explotación de dichos servicios.
- 6.- Para los efectos de la determinación de las frecuencias, la expresión "Capacidad de Transporte ofrecida", significará el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en cada uno de los servicios convenidos a un facta de carga razonable, multiplicada por la frecuencia con que operan en periodo dado.

7.- La expresión "Cambio de Capacidad del Avión" significará que a partir de una determinada de la ruta, el tráfico es servido por la misma línea aérea con una aeronave diferente de aquella que ha sido utilizada sobre la misma ruta, antes de dicha escala.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio y su Anexo A serán ratificados de acuerdo con las disposiciones constitucionales de cada Parte Contrastante y entrará en vigencia treinta días después del canje de ratificaciones.

Ambas Partes Contratantes procurarán hacer efectivas las disposiciones de este Convenio dentro de sus respectivas facultades constitucionales y administrativas, desde la fecha de su firma.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios suscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio en doble ejemplar, en lengua castellana, cada uno de los cuales será de igual autenticidad, en la ciudad de Asunción en el primer día del mes de junio de un mil novecientos cincuenta y siete.

Fdo. RAÚL SAPENA PASTOR

Fdo. FRANCISCO MADRID

ANEXO "A"

Las Altas Partes Contratantes acuerdan lo siguiente:

I

Las empresas de transporte aéreo de ambas Partes Contratantes que operen en las rutas a que se refiere el Anexo B del presente Convenio, disfrutarán de justas e iguales oportunidades en el funcionamiento de los servicios convenidos.

II

Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes den los términos del presente Acuerdo gozarán, al operar las rutas indicadas en el Anexo B, del derecho de embarcar o desembarcar pasajeros, carga y correspondencia destinados a o provenientes del territorio de la otra Parte Contratante o de terceros países, sin hacer cabotaje.

III

La capacidad de transporte aéreo ofrecida por las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes deberán mantener una estrecha relación con las necesidades tráfico. Ambos Gobiernos aceptan que dicha capacidad de transporte será regulada y estará relacionada con:

- 1.- Las necesidades del tráfico entre el país de origen y el país de destino,
- 2.- Las necesidades inherentes a una operación económica de los servicios que se establecerán; y
- 3.- La demanda del tráfico existente en la zona a través de la cual pasa la línea aérea, respetados previamente los intereses de los servicios aéreos que atienden tráficos locales y regionales.

IV

Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes deberán tener en consideración sus o intereses mutuos cuando exploten rutas o secciones comunes de una ruta a fin de no afectar indebidamente sus respectivos servicios.

V

Las autoridades de las Partes Contratantes podrán consultarse a pedido de una de ellas, con el fin de verificar si los principios enunciados en este anexo se están cumpliendo por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes.

VI

Los servicios aéreos acordados podrán hacer uso de todas las rutas abiertas al tráfico aéreo internacional que unan los puntos señalados en el Anexo B, sin que pueda discriminarse al respecto entre las líneas aéreas nacionales o extranjeras.

VII

- 1.- Las tarifas deberán ser razonables y se fijarán teniendo en cuenta todos los factores pertinentes y, en particular, el costo de explotación, utilidades equitativas, las tarifas cobradas por las otras empresas y las características de cada servicio, tales como velocidad y confort.
- 2.- Las tarifas de los servicios de las líneas aéreas chilenas, designadas para operar las rutas concedidas en el Anexo B del presente Convenio, entre un punto situado dentro del territorio paraguayo en cualquier otro punto de la ruta concedida deberán ser sometidos a la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas paraguayas.

A su vez las tarifas de los servicios de las líneas aéreas paraguayas, designadas para operar las rutas concedidas en el Anexo B del presente Convenio, entre un punto situado dentro del territorio

chileno y cualquier otro punto de la ruta concedida, deberán ser sometidas a la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas chilenas.

Las mismas disposiciones se aplicarán a los descuentos y liberaciones que se otorguen. Las tarifas propuestas así como los descuentos y liberaciones, deberán ser presentados en treinta días, como mínimo, antes de la fecha prevista para su vigencia pudiendo este periodo ser reducido, en casos especiales, si así fuere acordado por las mencionadas autoridades aeronáuticas.

3. Las empresas de las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre las tarifas para pasajeros y cargas y deberán aplicarse a las secciones comunes de sus servicios, con conocimiento de las autoridades respectivas, previa consulta si tal fuere el caso, a las empresas de terceros países que exploten en todo en parte los mismos recorridos.

Estas tarifas deberán ser aprobadas en todo caso, por las respectivas autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. En caso de que las líneas aéreas designadas no pudieran llegar a un acuerdo sobre tarifas, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se esforzaran por llegar a una solución satisfactoria.

En este último caso, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el Artículo IX del Convenio.

VIII

Todo cambio que afecte la capacidad del servicio deberá ser aprobado por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y será admitido en cualquier escala de las rutas autorizadas, cuando se establezca por razones de economía y no perjudique los intereses de la otra Parte Contratante.

No obstante, ningún cambio de capacidad del servicio podrá efectuarse en los territorios de una u otra Partes Contratantes cuando él modifique las características de explotación de un servicio de largo recorrido o sea incompatible con los principios enunciados en el presente Convenio y sus Anexos.

IX

Los cambios efectuados por cualquiera de las Partes Contratantes en las rutas designadas por el Anexo B, excepto aquellas que alteren los puntos servicios por sus líneas aéreas en el territorio de la otra Partes Contratante, no serán considerados como modificaciones al citado Anexo.

Sin embargo, se dará previamente aviso de cualquier cambio de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante consideran que, en vista de los principios establecidos en ese Anexo, los intereses de las líneas aéreas de su nacionalidad se perjudican con las modificaciones efectuadas en conformidad al primer inciso de este párrafo, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultaran a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

X

Cada Parte Contratante notificará a la otra el propósito, por parte de alguna de las líneas aéreas designadas, de suspender servicios hacia un punto o entre diferentes puntos del territorio de la otra Parte Contratante, a fin de que esta pueda pedir consulta sobre la suspensión propuesta en el caso de considerarla perjudicial a sus intereses.

XI

Una vez en vigencia el presente Convenio, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes

Contratantes deberán comunicarse mutuamente, tan pronto como sea posible, las informaciones relativas a la autorizaciones a las respectivas líneas aéreas designadas para explotar los servicios acordados o parte de los referidos servicios. Este cambio de informaciones incluirá, especialmente,

la copia de las autorizaciones concedidas, acompañadas de las eventuales modificaciones, así como de los Anexos respectivos.

ANEXO "B"

1.- Rutas Chilenas hacia o a través del territorio paraguayo

Desde Chile, vía puntos intermedios a Asunción y/o algún o algunos otros puntos en el Paraguay, y mas allá, en ambas direcciones.

2.- Rutas Paraguayas hacia Chile.

Desde el Paraguay, vía puntos intermedios a Santiago y/o algún o algunos otros puntos en Chile, y mas allá, en ambas direcciones.
